

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 004 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 47

Fecha: 04/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2018 00571	Ejecutivo	ANDRES DARIO DIAZ ARIAS	DARIO DIAZ QUINTERO	Auto resuelve solicitud	03/09/2020	25	1
41001 31 10004 2019 00313	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA ANDRADE FIERRO	ALBERTO CASTAÑEDA DAZA	Auto resuelve sustitución poder	03/09/2020	25	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3212296429

Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: ANDRES DARIO DIAZ ARIAS  
Demandado: DARIO DIAZ QUINTERO  
Radicación: 410013110004-2018-00571-00

El apoderado del demandante ANDRES DARIO DIAZ ARIAS, en escrito llegado a este Despcho vía correo electronico el 14 de julio de 2020:

1. Allega la reliquidación del crédito
2. Solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentdarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, lo cual asciende a la suma de \$1.938.475,
3. Que las sumas de dinero descontadas al demandado sean consignadas en su cuenta de ahorros del Banco de Colombia,
4. Y se tenga en cuenta el acuerdo suscrito tanto por el demandante como por el demandado donde se indica que la cuota de alimentos se reajusta a la suma de \$550.000 mensuales, suma que será consignada por la pagaduría a la cuenta de ahorros del demandante.

Por lo anterior el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, DESE traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, para los efectos del artículo 446, numeral 2º, del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por cuanto en el mandamiento de pago se indicó que además de las cuotas cobradas, lo serán las que en adelante se causen y por las cuales el apoderado de la parte ejecutante esta pidiendo se libre mandamiento de pago, ya se encuentran incluidas en la liquidación del crédito presentada, el juzgado considera que tal petición es IMPROCEDENTE.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el acuerdo al cual han llegado tanto demandante como demandado en este asunto, se ORDENA oficiar al Pagador de la Empresa Las

Ceibas de esta ciudad, para que en adelante le descuente al demandado DARIO DIAZ QUINTERO C.C. 93.377.054, de su salario como empleado de ella, la suma de \$550.000 pesos y **los cuales serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad y no en la cuenta particular del demandante del Banco de Colombia, todo ello con el fin de llevar un control de pagos por parte del Despacho y lo cual se hará hasta la concurrencia del crédito, pues estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos y no de alimentos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya', written in a cursive style.

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Celular del Juzgado: 3212296429**

Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	SANDRA PATRICIA ANDRADE FIERRO
Demandado:	ALBERTO CASTAÑEDA DAZA
Radicación:	410013110004-2019-00313-00

El apoderado de la parte actora en el escrito recibido por este Despacho vía correo electrónico el 31-07-2020, manifiesta que sustituye el poder otorgado por la demandante en la estudiante de derecho LAURA PATRICIA PERDOMO GONZALEZ, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana de esta ciudad.

Revisado el expediente, se tiene que con la sustitución de poder **no se allegó la autorización del director del Consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana**, requisito sine quanon para que proceda esta.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** NO ATENDER por improcedente la solicitud de sustitución de poder allegada por el apoderado de la demandante, en razón a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 47 De Viernes, 4 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190026600	Liquidación	Blanca Cecilia Espinal Hernandez	Acreedores Sociedad Conyugal Para Que Comparezcan , Albeiro Mejia Polania	03/09/2020	Auto Niega - Niega Aplazamiento De Audiencia
41001311000420170049500	Liquidación	Marlio Bahamon Bautista	Beatriz Montenegro De Bahamon, Roberto Bahamon Tafur, Herederos Que Se Creyeren Con Derecho A Intervenir	03/09/2020	Sentencia - Se Dicta Sentencia
41001311000420200016000	Procesos Ejecutivos	Yuli Andrea Mosquera Charry	Carlos Andres Hernandez Ospina	03/09/2020	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 4 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

49a68c55-9407-4d37-9731-5c10105db642



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 47 De Viernes, 4 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420160055400	Procesos Verbales	Leidy Lorena Capera Gutiérrez	Brian Steven Carvajal Rojas	03/09/2020	Auto Fija Fecha - Auto Reprograma Fecha Para Prueba De Practica De Prueba De Adn En Medicina Legal Por Itinerario De Dicha Entidad Se Fija Para El Proxmio 30 De Septiembre 2020 A Las 10 Am Y Requiere Para Asistencia A La Misma
41001311000420200015500	Procesos Verbales Sumarios	Maria Arlet Rojas Puentes Y Otros	Maria Alejandra Alvarez Rojas	03/09/2020	Auto Rechaza - Rechaza Porque No Subsana
41001311000420180030300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Maria Mercedes Jimenez	Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminadas En El Proceso	03/09/2020	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Para Prueba De Adn Reconstruccion Perfil Genetico, Requiere Pago A Costa Parte Demandante Previo Desistimiento Tacito

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 4 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

49a68c55-9407-4d37-9731-5c10105db642



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 47 De Viernes, 4 De Septiembre De 2020



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 4 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

49a68c55-9407-4d37-9731-5c10105db642



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 47 De Viernes, 4 De Septiembre De 2020



Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 4 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

49a68c55-9407-4d37-9731-5c10105db642



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE**  
**NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	03 de septiembre de 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	BLANCA CECILIA ESPINAL HERNANDEZ
Apoderada Dte: Correo electrónico	LEONEL QUIJANO ARDILA <a href="mailto:quijanoleonel@yahoo.com">quijanoleonel@yahoo.com</a>
Demandado:	ALBEIRO MEJIA POLANIA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00252-00
Asunto:	No se accede aplazar audiencia inventarios

No se accede a lo solicitado por el abogado de la demandante LEONEL QUIJANO ARDILA conforme a escrito allegado a este despacho el día de hoy vía correo electrónico ([quijanoleonel@yahoo.com](mailto:quijanoleonel@yahoo.com)) respecto que se aplaze la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día de mañana a las 9 a.m., **argumentando que no cuenta con valores reales de los activos y pasivos de la sociedad conyugal**, no obstante haber ejercitado para el efecto derechos de petición ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad, la DIAN, y la empresa Transportes del Huila S.A, lugar del trabajo del demandado y donde pidió certificación de salarios y cesantías que ha devengado desde el 08-08-1998, hasta el 21-02-2019 fecha esta última en que se disolvió la sociedad conyugal, **obteniendo resultados negativos** por el no suministro de la información requerida por dichas entidades y la empresa en mención. **Así mismo pide se oficie para el efecto**, como también a la secretaria de tránsito y transporte de la ciudad y los fondos de cesantías Colfondos, Porvenir y Old Mutual Pensiones y Cesantías.

Acorde con lo anterior, la oficina de registro e instrumentos públicos en respuesta al derecho de petición de la demandante indicó que la información requerida sobre la existencia de bienes inmuebles a nombre del demandante la podía obtener con su nombre o número de identificación, luego entonces si es posible obtenerla, como también bajo iguales circunstancias se puede obtener la de la secretaria de tránsito y transporte sobre vehículos a nombre del demandado, así mismo en cámara de comercio sobre empresa o locales comerciales, entonces sería innecesaria la información tributaria de la DIAN, y la cual le fue negada.

Ahora bien, en cuanto a lo pedido que se oficie a todas entidades y empresa relacionadas anteriormente, es improcedente, ya que este decreto de pruebas se debe definir en la audiencia de inventarios y avalúos y deudas, por ser la oportunidad procesal pertinente para ello, en el evento que se presenten controversias sobre objeciones de inventarios y avalúos, o exclusión o inclusión de bienes o deudas sociales (art. 501 num. 3 C.G.P), es así que a la audiencia las partes deberán llegar

con los inventarios confeccionados con indicación del valor estimado de los mismos ( artículo 501 en armonía con el 523 C.G.P.).

La anterior decisión comuníquese al apoderado demandante a su correo electrónico [quijanoleonel@yahoo.com](mailto:quijanoleonel@yahoo.com) .

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yanibern Niño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

**LUZ YANIBERN NIÑO BEDOYA**  
**Juez.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA~HUILA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CELULAR: 3212296429

Neiva, Tres (3) de septiembre del dos mil veinte (2020).

RADICADO	41001-31-10-004-2017-00495-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES	MARLIO BAHAMON BAUTISTA, ROBERTO BAHAMON BAUTISTA, MARIO ANDRES, LEONARDO, ESPERANZA DEL PILAR, JUAN FELIPE, DIEGO OMAR Y GERMAN ROBERTO BAHAMON MONTENEGRO.
CAUSANTE	ROBERTO BAHAMON TAFUR
DECISIÓN	Sentencia No. 43

**ASUNTO**

Está a despacho el proceso de **SUCESION INTESTADA** propuesto por **MARLIO Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA** y dentro del cual fueron reconocidos como herederos **MARIO ANDRES, LEONARDO, ESPERANZA DEL PILAR, JUAN FELIPE, DIEGO OMAR Y GERMAN ROBERTO BAHAMONMONTENEGRO**, siendo causante **ROBERTO BAHAMON TAFUR**, para proferir **SENTENCIA**. A ello se remite el Juzgado en cuanto se han satisfecho los estadios procesales pertinentes.

### CONSIDERACIONES:

1. La demanda de sucesión de la referencia, fue incoada por los señores **MARLIO Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA**, a través de apoderado, la que fue admitida mediante auto del 11 de octubre de 2017, donde además del causante **ROBERTO BAHAMON TAFUR** fue incluida la extinta **BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON** y donde fueron reconocidos los antes señores **MARLIO Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA** como herederos del causante **ROBERTO BAHAMON TAFUR**.
2. Dentro del proceso se reconocieron como herederos **MARIO ANDRES, LEONARDO, ESPERANZA DEL PILAR, JUAN FELIPE, DIEGO OMAR Y GERMAN ROBERTO BAHAMONMONTENEGRO**, siendo causante **ROBERTO BAHAMON TAFUR**, cuyo reciente apoderado en escrito solicitó al Despacho se dejara sin valor parte del auto admisorio de la demanda, en cuanto que los señores **MARLIO Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA** son hijos únicamente del señor **ROBERTO BAHAMON TAFUR** y no de la señora **BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON**, adicional a ello que los causantes ya habían liquidado la sociedad conyugal mediante escritura pública.
3. El Despacho atendió la anterior petición en auto del 3 de agosto del presente año, en primer lugar atendiendo reconocimiento del nuevo apoderado de los señores **MARIO ANDRES, LEONARDO, ESPERANZA DEL PILAR, JUAN FELIPE, DIEGO OMAR Y GERMAN ROBERTO BAHAMON MONTENEGRO** quienes fungen como herederos del causante, disponiendo dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda en lo que tiene que ver con los bienes y haberes de la causante **BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON**, y donde igualmente se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, providencia que fue notificada por estado el 4 del mismo mes, quedando debidamente ejecutoriada.

4. El apoderado de los señores MARLIO Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA, luego de solicitar el aplazamiento de la diligencia que estaba señalada para el día 20 de agosto del año que avanza, presentó escrito donde esgrime recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 3 de agosto/20 y la nulidad del mismo proveído.
5. En proveído del 21 de agosto del presente año, el Despacho resolvió que el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuestos, no procedían por Extemporáneos, teniendo en cuenta la firmeza del auto atacado. La decisión quedó ejecutoriada.
6. En audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 25 de agosto del presente año, el apoderado de los señores **MARIO ANDRES, LEONARDO, ESPERANZA DEL PILAR, JUAN FELIPE, DIEGO OMAR Y GERMAN ROBERTO BAHAMON MONTENEGRO**, presentó inventarios y avalúos del causante ROBERTO BAHAMON TAFUR en CEROS y el apoderado de los señores MARLIO Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA no presentó inventarios, limitándose a pedir al Despacho una serie de pruebas para obtener respuestas de entidades lo cual fue negado por el Despacho por haberse resuelto en sendos autos anteriores dentro del proceso.
7. Se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado **MARIO ANDRES, LEONARDO, ESPERANZA DEL PILAR, JUAN FELIPE, DIEGO OMAR Y GERMAN ROBERTO BAHAMON MONTENEGRO** respecto del causante ROBERTO BAHAMON BAUTISTA, y no se presentó objeciones por el apoderado de los señores MARLIO Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA, en razón de lo cual fueron aprobados los inventarios y avalúos de activos y pasivos en ceros.
8. En audiencia de inventarios y avalúos se dictó auto de archivo del proceso, el cual fue recurrido, solicitando resolver nulidad pendiente y recurso de reposición y apelación por las partes.
9. El Despacho en la diligencia, procedió a resolver la nulidad pretendida negándola por no ser procedente, proveído que es objeto de apelación por

parte del apoderado de los señores MARLIO Y ROBERTO BAHAMON BAUTISTA. de la misma manera resolvió recursos de la contraparte contra el auto de archivo, concediendo apelación, ante las dos decisiones.

**10.** Los recursos de apelación fueron concedidos ante la Sala de Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Neiva, en el efecto DEVOLUTIVO, conforme el numeral 2, e inciso 4, del artículo 323 del Código General del Proceso, ***es decir, que no se suspende el trámite del proceso en primera instancia,*** y por ello procede emitir la presente sentencia.

Como el presente proceso sucesorio del causante ROBERTO BAHAMON TAFUR, **carece de activos y pasivos**, según se desprende de los inventarios y avalúos de bienes allegado por el apoderado de los señores BAHAMON MONTENEGRO, resulta innecesario agotar las etapas de designación de partidor y elaboración del trabajo de partición, es decir da aplicación al art. 507 y 509 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, **EI JUZGADO CUATRO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADO EL PROCESO SUCESORIO del causante ROBERTO BAHAMON TAFUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.869.820 y con un activo y pasivo social inexistente, cero (0), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Expedir copias de esta decisión a los interesados a sus costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Yaniber Niño Bedoya'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'L' and 'Y'.

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
**Jueza.**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CELULAR: 3212296429**

Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	YULI ANDREA MOSQUERA CHARRY
Demandado:	CARLOS ANDRES HERNANDEZ OSPINA
Radicación:	410013110004-2020-00160-00
Auto Interlocutorio. No. 102	

Vencido en silencio el término a la parte actora para subsanar la demanda, sin haberlo hecho, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso 4º, del Código General del proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	3 de septiembre de 2020
RADICADO:	41001-31-10-004-2016-00554-00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LEIDY LORENA CAPERA GUTIÉRREZ, en representación de PAULA ANDREA LÓPEZ CAPERA
DEMANDADO:	BRAYAN STIVEN CARVAJAL ROJAS
DECISIÓN:	Fija Nueva Fecha Prueba ADN

Teniendo en cuenta la información suministrada vía telefónica por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur el pasado 31 de agosto de la presente anualidad donde comunica que dentro del convenio con el ICBF las muestras de prueba de ADN para los procesos de investigación de paternidad solamente se toman los días miércoles, y conforme la Circular N°.PSAC07-18 del 18 de mayo de 2017, emitida por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la reglamentación de la solicitud para autorización y práctica de prueba de ADN, en los procesos de filiación en todo el Territorio Nacional, concordante con el Acuerdo N°.PSAA07-4024 ídem, **se reprograma y fija nueva fecha y hora para practicar la prueba de ADN, para el próximo 30 de septiembre 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.). entérese por el medio más expedito a las partes:**

1. Advirtiéndole al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir la paternidad alegada. Comuníquese lo anterior, a través del correo electrónico al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo el formato "FUS".
2. Ante la no comparecencia de la interesada demandante se procederá por el Despacho a indicarle que se REQUIERE de su asistencia a la práctica de la prueba con el menor, de acuerdo al artículo 317 numeral 1º del CGP.

En razón de ello igualmente se requiere para lo pertinente al Defensor de Familia, por haberse promovido este proceso por ICBF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA  
[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3212296429

Fecha:	03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO
Demandante:	MARIA ARLET ROJAS PUENTES, RIGOBERTO ROJAS PUENTES, HECTOR PUENTES, CECILIA ROJAS PUENTES, JOHAN ANDRES JOVEN ROJAS
P.Discapacidad	MARIA ALEJANDRA ALVAREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00155-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 100

Mediante auto del 19 de agosto de 2020, el Despacho de conformidad con los artículos 90 inciso 3 numeral 1 CGP y Decreto 806 del 2020 **INADMITIO** la demanda en referencia. La interesada dejó vencer el término para subsanar la demanda como consta en constancia secretarial de fecha 28 de agosto de 2020. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 – Celular: 3212296429  
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	03 de septiembre de 2020
RADICADO:	Radicado 41001-31-10-004-2018-00303-00
PROCESO:	Investigación Paternidad
DEMANDANTE:	MARIA MERCEDES JIMÉNEZ, en representación de la menor MARIA CAMILA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	EDNA LILIANA SOLANO CAVIEDES Y OSCAR EDUARDO SOLANO CAVIEDES Y HEREDEROS INDETERINADOS DE GILERTO SOLANO TRUJILLO
DECISIÓN:	Fija Fecha Prueba ADN

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado vía electrónica el 19 de agosto de la presente anualidad insiste en ordenar la práctica de la prueba de ADN a través de la reconstrucción del perfil genético del causante GILBERTO SOLANO TRUJILLO en el laboratorio YUNIS TURBAY informando que la misma se puede efectuar con los hermanos de padre y madre del presunto padre, a saber, señores HERNÁN SOLANO TRUJILLO, RUTH SOLANO TRUJILLO y ALEJANDRO SOLANO TRUJILLO; y de no arrojar los porcentajes requeridos con este grupo se practique con los padres del causante GILBERTO SOLANO TRUJILLO, señor ELIAS SOLANO TOVAR y señora MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO, ambos fallecidos, indicando, una vez más, que los restos de éstos se ubican en el cementerio central en la bóveda número 84 de propiedad de MARÍA GERTRUDIS TRUJILLO.

Es pertinente recordar que teniendo en cuenta lo informado y solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 10 de julio del 2020, se solicita exactamente lo mismo que el 19 de agosto de 2020, y al resolver la primera análoga petición se ordenó que la prueba de marcadores genéticos (ADN) se hiciera mediante exhumación de los restos óseos del padre y la madre del causante GILBERTO SOLANO TRUJILLO y se realizara a través de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA. S.A.S. – INSTITUTO DE GENÉTICA, (auto 16-07-2020). Para ello se programó la diligencia de exhumación para el pasado 19 de agosto sin que la parte demandante realizara las gestiones necesarias para llevar a cabo la diligencia. Entiende entonces este Despacho que al presentar la misma solicitud para ser resuelta y al no haber hecho lo propio para la exhumación decretada, pretende que la prueba se practique con los hermanos del presunto padre; pero no es admisible que se acceda a lo solicitado por el apoderado, sobre que se realice con un grupo y si el resultado no le favorece a la parte que representa como condición sine quanón, se realice sobre otro grupo o con exhumación.

Así las cosas, se accede a practicar prueba de ADN con las muestras de los hermanos del presunto padre Hernán, Alejandro y Ruth Solano Trujillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora el 13 de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para realizar prueba de ADN por medio de reconstrucción de perfil genético con los hermanos de padre y madre del presunto padre GILBERTO SOLANO TRUJILLO (Q.E.P.D.), señores HERNÁN SOLANO TRUJILLO, ALEJANDRO SOLANO TRUJILLO y señora RUTH SOLANO TRUJILLO; junto con la muestra de la demandante señora MARIA MERCEDES JIMÉNEZ y de su hija menor MARÍA CAMILA JIMÉNEZ.

**SEGUNDO:** La anterior prueba se practicará a través de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY y CIA. S.A.S. – INSTITUTE DE GENÉTICA, para ello deberán presentarse en la fecha y hora señalada en el Laboratorio Clínico Sur Colombiano de esta ciudad, ubicado en la calle 14 N°. 7 A – 03, teléfono 8746531, se advierte que en el momento de la toma de la muestra deben presentar cédulas originales y fotocopia ampliada al 150%, del menor registro civil legible y tarjeta de identidad (niños de siete años en adelante), y una fotografía tipo carné. Entérese por el medio más expedito al laboratorio Clínico Sur Colombiano.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá correr con los costos para la realización de la prueba aquí ordenada, quien se deberá poner en comunicación con el Laboratorio Clínico Sur Colombiano para ello.

**CUARTO:** Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Jueza**